

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Oficio **EPA-OFI-006504-2026**

Cartagena de Indias D.T. y C., martes, 01 de septiembre de 2026

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO

Señor
LEIRO RAFAEL MANJARREZ IMITOLA
Calle 30 No 37-65
Números Telefónicos 3234563269-3162774999
Correo electrónico; mueblesleiman@hotmail.com
Cartagena de Indias

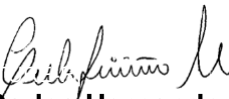
ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: Notificación de AUTO NO. EPA-AUTO-000284-2026 DE VIERNES, 20 DE FEBRERO DE 2026 “POR EL CUAL SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa:

Acto Administrativo a notificar	Notificación de AUTO NO. EPA-AUTO-000284-2026 DE VIERNES, 20 DE FEBRERO DE 2026 “POR EL CUAL SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.
Autoridad que expide el Acto Administrativo	ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA
Recursos que Proceden	NO APLICA
Plazo Para Interponer Recursos	NO APLICA
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a Notificar	LEIRO RAFAEL MANJARREZ IMITOLA Calle 30 No 37-65 Números Telefónicos 3234563269-3162774999 Correo electrónico; mueblesleiman@hotmail.com Cartagena de Indias

Atentamente,


Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Juridica - EPA

Proyectó: Héctor Guzmán 
Abogado, Asesor Externo -OAJ

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO NO. EPA-AUTO-000284-2026 DE VIERNES, 20 DE FEBRERO DE 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

I. ANTECEDENTES

La Subdirección Técnica del Establecimiento Público Ambiental EPA, emite el concepto técnico No. 1535-2021, por falta de registro ante la autoridad ambiental, no tener libro de operaciones para la comercialización de madera y tampoco los salvoconductos o remisiones ICA en el cual señala lo siguiente:

Mediante solicitud de acompañamiento por parte de la Policía carabineros, para realizar una inspección de material forestal maderable, que era transportado hacia un establecimiento comercial en el barrio Alcibia, la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, en sus funciones de control y vigilancia al tráfico ilegal de especies de fauna y flora silvestre, ordena al personal técnico encargado a realizar acompañamiento en la diligencia de inspección y revisión de este material.

- Descripción de las Especies Encontradas

El día 01 de septiembre del 2021 la policía de carabineros procedió a practicar la aprehensión preventiva de material forestal maderable, (5m³) de teca (tectona grandis) equivalente a 30 trozas de madera en primer grado de transformación, por no contar con los respectivos permisos, salvoconductos de movilización o removilización que amparan la madera, la persona implicada en los hechos fue sorprendida en flagrancia mientras descargaba el material en la vía pública frente a un local comercial ubicado en el barrio Alcibia avenida Pedro de Heredia, propiedad del señor LEIRO RAFAEL MANJARRES IMITOLA identificado con CC 73.204.662 quien también atiende la diligencia y asume la responsabilidad del caso. Los integrantes de la policía piden los documentos que amparan la madera que se estaba descargando en ese lugar, encontrando que el supuesto dueño de este material no poseía ningún documento que demostrara que la madera se adquirió de forma legal, tampoco cuenta con un libro de operaciones forestales para comercialización de madera ni los respectivos salvoconductos.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

- Concepto Técnico

De acuerdo a lo anterior y a la normatividad ambiental vigente decreto 1076 de 2015 y al Pacto Intersectorial por la Madera Legal en Colombia al cual está adscrito el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, se conceptúa que el señor LEIRO RAFAEL MANJARRES IMITOLA identificado con CC 73.204.662, no cuenta con registro ante la autoridad ambiental, no tiene libro de operaciones para la comercialización de madera y tampoco cuenta con los salvoconductos o remisiones ICA que amparan esta especie maderable que se encontraba en su poder, incurriendo así en una violación a la normatividad ambiental, por lo que se procede a realizar la aprehensión preventiva de este material registrado en Acta No.209276 – Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, la cual se anexa en este concepto, teniendo en cuenta que el señor LEIRO RAFAEL MANJARRES IMITOLA alega tener como demostrar la legalidad de este material decomisado y asumir las sanciones y trámites correspondientes en este caso...”

El Establecimiento Público Ambiental EPA mediante Auto No. EPA-AUTO-0995-2021 del miércoles 8 de septiembre de 2021 inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del señor LEIRO RAFAEL MANJARRES IMITOLA identificado con CC 73.204.662, domiciliado en Avenida Pedro de Heredia- Alcibia Calle 30 N°37-07. Teléfono 3162774999.

El Establecimiento Público Ambiental EPA mediante RESOLUCION No. EPA-AUTO-000830-2025 DE viernes, 04 de julio de 2025 impuso una medida preventiva y se dictaron otras disposiciones”

Que el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, mediante AUTO No. EPA-AUTO-002242-2025 DE martes, 21 de octubre de 2025 formuló Pliego de Cargos en contra del señor LEIRO RAFAEL MANJARREZ IMITOLA identificado con cédula de ciudadanía número 73.204.662. domiciliado en Avenida Pedro de Heredia- Alcibia Calle 30 N°37-07. Teléfono 3162774999 de la ciudad de Cartagena de Indias, de la siguiente manera

Cargo Único: No contar con el salvoconducto de movilización de (5m3) de teca (tectona grandis) equivalente a 30 trozas de madera en primer grado de transformación, el día 01 de septiembre del 2021 frente a un local comercial ubicado en el barrio Alcibia avenida Pedro de Heredia de la ciudad de Cartagena de Indias, presuntamente incumpliendo lo preceptuado en los artículos 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.2., 2.2.1.1.13.8., del Decreto 1076 de 2015

II. DESCARGOS

Que el señor LEIRO RAFAEL MANJARREZ IMITOLA identificado con cédula de ciudadanía número 73.204.662. contaba con un término de 10 hábiles a partir del día siguiente de la notificación del AUTO No. EPA-AUTO-002242-2025 DE martes, 21 de octubre de 2025, para presentar su respectivo escrito de descargos y solicitudes probatorias.

Que, transcurrido el plazo otorgado, la parte investigada no allegó dichos descargos.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y

¹ 1Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del C.G.P.).

3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del C.G.P.).

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del C.G.P.).

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(...) 2.3.1.1. **Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)”*

*2.3.1.2. **Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)”*

*2.3.1.3. **Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(...) **Artículo 25. Descargos.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, transcurrido el término de ley, para la presentación de descargos, y una vez revisados los sistemas de radicación de la Entidad, así como el expediente se evidenció que el señor LEIRO RAFAEL MANJARREZ IMITOLA identificado con cédula de ciudadanía número 73.204.662 no presentó en los términos legales, escrito de descargos, ni solicitud de pruebas, dentro del proceso sancionatorio ambiental que cursa en esta Entidad, es por ello que esta Autoridad Ambiental determina que no existen pruebas por decretar por parte del presunto infractor.

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental está

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

- Del Caso en Concreto

Conforme al lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso y para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena EPA a tomar la decisión de formular pliego de cargos en contra del señor LEIRO RAFAEL MANJARREZ IMITOLA identificado con cédula de ciudadanía número 73.204.662. domiciliado en Avenida Pedro de Heredia- Alcibia Calle 30 N°37-07. Teléfono 3162774999 de la ciudad de Cartagena de Indias, a través del AUTO No. EPA-AUTO-002242-2025 DE martes, 21 de octubre de 2025 por No contar con el salvoconducto de movilización de (5m3) de teca (tectona grandis) equivalente a 30 trozas de madera en primer grado de transformación, el día 01 de septiembre del 2021 frente a un local comercial ubicado en el barrio Alcibia avenida Pedro de Heredia de la ciudad de Cartagena de Indias, presuntamente incumpliendo lo preceptuado en los artículos 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.2., 2.2.1.1.13.8., del Decreto 1076 de 2015

Que, en este sentido, y previo a determinar las pruebas conducentes, útiles y pertinentes a incorporar de oficio en el caso que nos ocupa, corresponde incorporar las siguientes pruebas

- Pruebas de Oficio

Que de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, corresponde al Establecimiento Público Ambiental, decretar de oficio las pruebas que considere necesarias, a fin de enriquecer el acervo probatorio y tener los elementos de juicio precisos para la adopción de la decisión de fondo del trámite sancionatorio, razón por la cual se decretará los que a continuación se relacionan, los cuales hacen parte de las actuaciones realizadas en el marco del proceso sancionatorio que cursa en contra del señor LEIRO RAFAEL MANJARREZ IMITOLA identificado con cédula de ciudadanía número 73.204.662

- Acta No.209276 – Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre,
- MEMORANDO EPA-MEM-003871-2021
- Concepto Técnico 1535 del 2 de septiembre de 2021

Estos documentos resultan conducentes, pertinentes en la medida en que son los medios idóneos para demostrar o no, la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, dado que contienen las evidencias que permiten demostrar que, al momento de la aprehensión preventiva de (5m3) de teca (tectona grandis) equivalente a 30 trozas de madera en primer grado de transformación, el día 01 de septiembre del 2021 frente a un local comercial ubicado en el barrio Alcibia avenida Pedro de Heredia de la ciudad de Cartagena de Indias

Corolario de lo anterior, estos medios resultan útiles toda vez que con ellos se establecen la ocurrencia de los hechos investigados, los cuales aún no se encuentran demostrados con otros medios probatorios

En vista de lo anterior, esta autoridad ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que, de conformidad con lo anterior, y con el fin de garantizar el derecho de defensa del endilgado este Despacho procederá a abrir a pruebas el trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante Auto No. EPA-AUTO-0995-2021 del miércoles 8 de septiembre de 2021, por el término de treinta (30) Días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, y decretar en dicho término, las pruebas que se relacionan a continuación, por considerarlas conducentes y procedentes.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. EPA-AUTO-0995-2021 del miércoles 8 de septiembre de 2021 en contra del señor LEIRO RAFAEL MANJARRES IMITOLA identificado con CC 73.204.662, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - El término de la etapa probatoria será de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio, incorporar y ordenar como prueba dentro del presente trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental:

- Acta No. 209276 – Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre,
- MEMORANDO EPA-MEM-003871-2021
- Concepto Técnico 1535 del 2 de septiembre de 2021

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor LEIRO RAFAEL MANJARRES IMITOLA identificado con CC 73.204.662, en la Avenida Pedro de Heredia- Barrio Alcibia Calle 30 N°37-07 de la ciudad de Cartagena de Indias., de conformidad con los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. -Contra el presente acto administrativo No procede recurso de reposición, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental



Vo.Bo. Carlos Hernando Triviño Montes /
Jefe Oficina Asesora Jurídica



Proyectó: Héctor Guzmán
Abogado, Asesor Externo -OAJ

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]